

22 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por el Licdo. Carlos Fuentes en representación de **José Bonilla Cuevas**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal N°021 de 17 de enero de 2003, dictada por el **Tribunal Electoral**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

I. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:

El apoderado judicial del demandante, ha solicitado a vuestro Alto Tribunal de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal N°021 de 17 de enero de 2003, emitida por el Tribunal Electoral que destituye a su representado del cargo de Coordinador en la Dirección Provincial de Registro Civil de Panamá, con funciones de Subdirector Provincial de Registro Civil de Panamá. (Cfr. fs. 1 y 2).

Asimismo, ha pedido que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°1 de 2 de abril de 2003, expedido por el Tribunal Electoral que mantiene en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución de Personal N°21 de 2003. (Cfr. fs. 14 a 17)

Como consecuencia de la declaración anterior, el apoderado judicial del demandante ha solicitado a ese Honorable Tribunal de Justicia que ordenen el reintegro del señor José Bonilla, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir hasta el día de su restitución.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Sala, denieguen las peticiones impetradas por la parte actora, porque no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este proceso.

II. Los hechos u omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, pues, así se deduce de autos.

Segundo: Este más que un hecho es la transcripción de lo expresado en el CONSIDERANDO de la Resolución de Personal N°021 de 2003; por tanto, se tiene como tal.

Tercero: Aceptamos que mediante Acuerdo N°1 de 2003, el Tribunal Electoral mantuvo en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución de Personal N°021 de 2003; pues, así lo hemos podido corroborar del contenido de las fojas 14 a 17 del expediente judicial.

Cuarto: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

III. Las disposiciones legales que la parte demandante estima como infringidas y el concepto de su violación, son las que a seguidas se escriben:

A pesar de ser una costumbre de este Despacho, realizar un breve recuento de las normas alegadas como infringidas y la explicación dada por los demandantes sobre la manera en que aquellas han sido conculcadas por el acto impugnado, con la finalidad de facilitar el análisis y la contestación de la demanda; en esta ocasión, la Procuraduría de la Administración se abstendrá de hacer tales transcripciones, por lo realmente extenso del libelo, por ende, nos remitimos a lo dicho por el apoderado judicial de fojas 56 a 65 del expediente judicial.

IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración

El análisis de las constancias procesales anexadas al caso in examine nos demuestra, primeramente, que el señor José Bonilla ocupaba un cargo adscrito directamente al Despacho de la máxima autoridad del Tribunal Electoral; por lo tanto, ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción.

Por consiguiente, la autoridad nominadora podía destituirlo sin que mediara causal alguna para su despido, máxime si éste no había participado en un Concurso de Méritos para hacerse acreedor al cargo de Coordinador en la Dirección Provincial de Registro Civil de Panamá, con funciones de Subdirector Provincial de Registro Civil de Panamá, lo cual le concede una estabilidad relativa en el puesto de trabajo.

Sobre este tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en diversas ocasiones se ha pronunciado en los siguientes términos:

Sentencia de 19 de junio de 1995.

“Ha sido doctrina constante y reiterada de esta Corte que la estabilidad en el cargo debe estar amparada por una Ley de Carrera Administrativa, y no por un Reglamento como alega la recurrente, que es una norma de rango inferior a la ley reguladora de la misma, dado que de lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Nacional se desprende, claramente, que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley, conforme a los principios de sistema de méritos.

Aunado a que aún en el evento de que no se hubiesen cumplido los procedimientos reglamentarios, no le asiste la razón al recurrente puesto que la destitución de los funcionarios públicos no amparados por carrera administrativa es de potestad discrecional del ente nominador ya que su condición está señalada de antemano por las leyes y los reglamentos”.

Sentencia de 13 de marzo de 1998.

“Esta Sala reitera que en nuestro país no rige desde la expedición del Decreto de Gabinete N°137 de 1969 la Carrera Administrativa, y en virtud de ello, los funcionarios públicos al estar desprovistos de dichas normas protectoras, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento. Igualmente mantiene el criterio que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es de un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el estado, salvo que la Constitución o la ley disponga otra cosa, hecho que no sucede en este caso; también se ha sostenido que la vía para lograr estabilidad en ciertos cargos, es el concurso y en el caso que nos ocupa tampoco se demuestra ese hecho.

A juicio de la sala Tercera, el nombramiento del señor LEONIDAS CASTILLO es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues, como lo anotamos con anterioridad, la carrera administrativa fue abolida en 1969, y, la vigencia de la carrera administrativa desde 1994 no incide en

este proceso". (las subrayas son nuestras)

Por otra parte, se observa que la destitución del señor José Bonilla fue por incurrir, reiteradamente, en conducta inapropiada en el ejercicio de sus funciones, como Subdirector Provincial de Registro Civil de Panamá; puesto que, así lo hemos podido corroborar del contenido de la Resolución de Personal N°021 de 2003 y el Acuerdo N°1 de 2003. (V. fs. 1 a 3 y 14 a 17 exp. jud.)

Aunado a lo expuesto, se observa que el apoderado judicial del actor, en su libelo de demanda, ha señalado que a su representado no se le respetó el principio procesal del debido proceso, durante la etapa investigativa.

Al revisar el contenido de los actos impugnados se deduce con claridad que el señor Bonilla conocía, por medio de la señora Diotima Samuda Jefa inmediata de éste, que se le seguía una investigación por el hecho irregular incurrido al inscribir a la menor Keydis Paulette Rodríguez Rodríguez, a través de la figura del reconocimiento voluntario mediante testamento otorgado por el señor Julio César Rodríguez del Vasto.

Es por esa razón que, el señor Bonilla decidió enviar un correo electrónico al Director General del Registro Civil fechado 8 de enero de 2003, explicando los fundamentos legales que motivaron su actuación.

Como parte de la investigación, el Director General del Registro Civil por medio de la Nota N°112/DGRC de 10 de marzo de 2003, manifestó que la exposición del caso realizado por el señor José Bonilla a través del correo electrónico el día

8 de enero de 2003, no fue antes sino después de haber ordenado el registro de la menor.

Lo anterior nos demuestra que, el recurrente conocía perfectamente las causas que motivaron a la Dirección de Investigaciones Administrativas del Tribunal Electoral, iniciar una investigación administrativa sobre el caso de la inscripción de la menor Keydis Paulette Rodríguez Rodríguez, a través de la figura del reconocimiento voluntario mediante testamento otorgado por el señor Julio César Rodríguez del Vasto.

Por ende, opinamos que, si su Jefa inmediata - Sra. Diotima Samuda - le comunicó verbalmente que los superiores conocían de su actuación inapropiada, éste debió verificar si realmente se le había levantado una investigación disciplinaria.

Además, consideramos que al haber enviado al Director General del Registro Civil, por correo electrónico, una comunicación de su actuación y su fundamento legal, después de haber registrado la aludida inscripción; es causa suficiente para asumir que conocía de la irregularidad que cometió.

De manera que, si la investigación iniciada en su contra demostró que el señor José Bonilla infringió el procedimiento de registro de inscripciones, la autoridad nominadora se encuentra plenamente facultada, para removerlo del cargo que venía ocupando como Subdirector Provincial del Registro Civil de Panamá; máxime si éste, ejercía una posición netamente discrecional del Despacho del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

En consecuencia, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones formuladas por el recurrente; ya que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso de este escrito.

V. Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias autenticadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Tribunal Electoral.

VI. Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

**Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General**

Materia: destitución